



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las presentes actuaciones nro. **CPE 165/2018/TO1 (R.I. 3497)** caratulada **"COMPAÑIA DE RECAUDACIÓN S.A y OTROS S/INF. Ley 24.769"** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2;

Y RESULTA:

I. - Que, mediante la presentación de fecha 18 de febrero del corriente año, la defensa de los imputados **COMPAÑIA DE RECAUDACIONES S.A, Hernán Pablo ARCIONI, Wanda Georgina CANTISANO y Mariana del Rocío ALCANTARA CASTRO**, solicitó el SOBRESEIMIENTO de sus asistidos, por los fundamentos que expuso en la misma, los que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

II. Que, por su parte, el señor Fiscal General Dr. Diego Velasco, entendió que resulta improcedente la aplicación retroactiva de la ley 27.799, debiéndose proseguir el trámite de la presente. Ello, por considerar que la ley 27.799 no es una ley penal más benigna y los hechos bajo estudio deben calificarse como constitutivos de la norma que se encontraba vigente al momento del hecho. En lo sustancial, afirmó que

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

la nueva ley penal tributaria mantiene la valoración, la estructura delictual de la conducta, incrementando los montos como respuesta a la desvalorización monetaria. Todo ello, conforme demás argumentos que se tienen como parte de la presente.

III. Que cabe recordar que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de julio de 2025 -conf. fs. 1437/52 -, se le atribuye a "COMPAÑÍA DE RECAUDACIONES S.A" - representada por su presidente Mariana del Rocío ALCANTARA CASTRO-, y Hernán Pablo ARCIONI, la presunta evasión agravada del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios establecido por el art. 1 de la ley 25.413, correspondiente a los periodos fiscales 2012 (\$21.105.728,83), 2013 (\$36.725.164,11), 2014 (\$ 14.145.848,49), 2015 (\$31.462.014,25) y 2016 (\$ 31.449.586,41) y la evasión simple por el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, por las sumas de \$ 7.023.331,99 y \$ 4.203.089,14.

Asimismo, se atribuye a Wanda Georgina CANTISANO su intervención, a título personal, en la presunta evasión agravada del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios establecido por el art. 1 de la ley 25.413 correspondiente a los períodos fiscales 2012 (\$21.105.728,83) y 2013 (\$36.725.164,11) por parte de la contribuyente "COMPAÑÍA DE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

RECAUDACIONES SA" (CUIT N° 30-71079774-5). También, se atribuye a Mariana del Rocío ALCANTARA CASTRO su intervención, a título personal, la presunta evasión agravada del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios establecido por el art. 1 de la ley 25.413 correspondiente a los períodos fiscales 2013 (\$36.725.164,11), 2014 (\$14.145.848,49), 2015 (\$31.462.014,25) y 2016 (\$ 31.449.586,41) y la evasión simple por el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, por las sumas de \$7.023.331,99 y \$4.203.089,14 por parte de la contribuyente "COMPAÑÍA DE RECAUDACIONES SA" (CUIT N° 30-71079774-5).

Que, la evasión agravada del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios correspondiente a los períodos fiscales 2012 (\$21.105.728,83), 2013 (\$36.725.164,11), 2014 (\$14.145.848,49) y 2015 (\$31.462.014,25), 2016 (\$31.449.586,41), fue encuadrada en los términos de los arts. 1° y 2° inc. a) y c) de la ley 24.769 según ley 26.735.

Asimismo, en lo que concierne a la evasión simple del Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado período 2016 (\$7.023.331,99 y \$4.203.089,14), se enmarco en los términos del art. 1 de la ley 27.430.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

La Dra. Karina Rosario PERILLI:

IV. Que la ley n° 27.799 (B.O. 2 de enero de 2026) modificó la ley N° 27.430 (Régimen Penal Tributario arts. 279 y 280), introduciendo incrementos de los montos mínimos para la configuración de los delitos de tributarios como el que nos ocupa.

Así, la figura penal de evasión simple de tributos, de acuerdo al nuevo arts. 1° de la ley 27.430, con la modificación introducida por la ley 27.799, quedó redactada de la siguiente manera: "... - **ARTÍCULO 1°.- Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de pesos cien millones (\$100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.**"

Asimismo, la figura de evasión agravada de tributos, de conformidad con el nuevo art. 2° quedó redactado "**ARTÍCULO 2°: Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1° se comprobare**

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAÑO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de pesos mil millones (\$1.000.000.000); (...) c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000)...".

Que esta modificación, de acuerdo con el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N°14/2025 que acompañó el proyecto de ley orientado a la incorporación de reformas sobre Procedimiento Tributario y al Régimen Penal Tributario, finalmente sancionado bajo el nro. 27.799, propone un nuevo y claro enfoque de política tributaria que tiene por objetivo *"... Racionalizar la normativa penal tributaria vigente con el fin de ordenar el ejercicio del poder punitivo del Estado Nacional, dirigiéndolo a castigar de manera proporcional, efectiva y focalizada aquellas conductas que impliquen un perjuicio real y significativo a la hacienda pública y a los sistemas de previsión social. Ello supone dejar atrás una estructura sancionatoria desproporcionada, que criminaliza con igual severidad infracciones menores que grandes esquemas de evasión, y adoptar un enfoque que priorice la prevención, la recuperación de recursos y la equidad en el tratamiento de los contribuyentes. En esta línea, se ratifica la vigencia y operatividad de mecanismos orientados a*

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

reparar de forma integral y efectiva el perjuicio económico causado a la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, promoviendo una respuesta más eficiente y restaurativa antes que meramente punitiva.”

V. Sentado ello, cabe recordar que si bien en materia penal rige por regla general la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho (en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal), la misma cede ante el supuesto de que la ley actual resultare ser más beneficiosa para el imputado.

En efecto, el art. 2º del Código Penal establece que: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna (...)”*. Ello, en consonancia con los arts. 18 de la C.N. y 15 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 9º del Pacto de San José de Costa Rica, que otorgan al principio mencionado jerarquía constitucional, derivada de lo establecido por el art. 75 inciso 22 de la C.N.; y profusa jurisprudencia al respecto: C.S.J.N.: “CRISTALUX S.A”, Fallos 329:1053; C.S.J.N.: “Ávila Zanini, Carlos Pedro y otros s/ recurso de casación S.C. A. 1708 L. XLI; C.S.J.N. “Palero Jorge Carlos s/ recurso de casación, 23/10/2007, T. 330 P. 4544; C.N.C.P. Sala I: Regs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

Nº 967.1996 "Di Nucci Dante s/Recurso de casación"; Nº 1103.1996 "Lazo, Eduardo y otro s/recurso de revisión"; Nº 1979.1997 "Aloisio, Settimio s/recurso de casación" y Nº 19.517 de fecha 16/5/2012; Sala II: Reg. Nº 1028.1996 "Bonaparte, Guillermo s/recurso de revisión"; Sala III: Regs. Nº 278.96 "Brescia, Gustavo A. s/recurso de revisión"; Nº 189.2002 "Carrera, Mario César s/recurso de casación"; Nº 1556/2006 "Crivelli, José María s/recurso de Casación" y Sala IV: Regs. Nº 431.95 Causa Nº 217 "LORDEN, Jorge Omar s/recurso de casación", rta. el 11/10/95; Nº 8723/2007 "Martínez, Desiderio Gerardo y otro s/recurso de Casación"; Nº 185/12 rta. el 29/2/2012; Nº 444/12 (en este caso, votos de los Dres. Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS) rta. el 4/4/2012 y Nº 535/12 rta. el 18/4/2012.

Además, con relación a este principio el más Alto Tribunal estableció que "*los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho...*" (Confr. C.S.J.N. en Fallos: 277:347, 281:297, 321:3160 y 329:5410, entre otros).

Por último, cabe recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa "VIDAL, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción Ley 24.769" (Fallo 344:3150) de fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

21/10/2021, mediante el cual ratificó la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en el régimen penal tributario.

En igual sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado, concretamente en relación a la sanción de la Ley 27.799, que la misma al elevar sustancialmente los umbrales de punibilidad del Régimen Penal Tributario, constituye una ley penal más benigna cuya aplicación retroactiva corresponde conforme a los arts. 2 del Código Penal y 9 de la CADH. (Nº CPE 1586/2017 "GGM y otros s/recurso de Casación" rta. el 12/02/2026. Registro 40/2026)

En la misma línea, el art. 6 del Decreto 93/2026 — reglamentario de la Ley 27.799— establece expresamente: "ARTÍCULO 6º.- .. Para evaluar la configuración de los delitos del Régimen Penal Tributario, correspondientes a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.799, deberán considerarse los importes establecidos en el Título I de esta norma legal, en tanto que para evaluar dicha configuración por hechos ocurridos con posterioridad a la citada entrada en vigencia de esa ley se considerará el importe vigente al momento de su comisión."

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

En consecuencia, a la luz de los referidos principios corresponde analizar si las modificaciones realizadas a la ley 27.430 introducidas por la ley 27.799 resultan aplicables al presente caso.

VI. Que, considerando que la ley mencionada elevó los montos de la figura de evasión simple de delitos tributarios (art. 1) a CIEN MILLONES de pesos (\$100.000.000) y de la evasión agravada en los términos del art. 2 a la suma de DOSCIENTOS MILLONES de pesos (\$ 200.000.000), y, siendo que, en autos, los montos supuestamente evadidos son inferiores, aquélla resulta a todas luces más benigna para los imputados, que la que se encontraba vigente al momento de tal suceso, por cuanto deja fuera de su alcance los hechos presuntamente cometidos, motivo por el cual conlleva necesariamente al dictado de un pronunciamiento remisorio de carácter definitivo.

VII.- Por todo lo expuesto, considero que en el caso corresponde aplicar en forma retroactiva el art. 1º, 2º y 3º del Título I de la Ley 27.799, del Régimen Penal Tributario incorporado al art. 279 de la ley N° 27.430 (art. 2 del C.P.) , a partir de lo cual los hechos por los que fueron requeridos los nombrados resultan atípicos (arts. 1º y 2º de la ley 27.430) y, en consecuencia, sobreseer a COMPAÑÍA DE RECAUDACIONES S.A, Hernán Pablo ARCIONI, Wanda Georgina CANTISANO y Mariana del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

Rocío ALCANTARA CASTRO, -art. 336 inc. 3º del C.P.P.N.- aclarando que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado -art. 336 in fine del C.P.P.N.- sin costas -arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.-.

Asimismo, considero que una vez firme corresponderá practicar las comunicaciones respectivas y en lo pertinente a la ARCA-DGI en los términos del art. 20 de la ley 27.430.

Así voto.

El Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:

Adhiero al voto que lidera el acuerdo, al compartir -en lo sustancial la solución y fundamentos expuestos, que -a su vez- coinciden con mi postura sostenida en la causa CPE 1312/2018/TO1, caratulada: "VIPRE SRL" de fecha 13/2/2026 (del registro del TOPE 1).

También considero que corresponde extraer testimonios de la presente y remitirlos a la A.R.C.A. para que determine si esa misma conducta podría configurar una posible infracción tributaria prevista en la ley Nº 11.683. Al respecto, importa indicar que la extracción de testimonios por esa misma conducta de ningún modo puede considerarse que viola la garantía constitucional del "*ne bis in idem*" (art. 18 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

Constitución Nacional). En ese orden de ideas me expedí en la sentencia dictada en la causa CPE 1195/2016/TO1¹, al interpretar que si bien existe identidad de “objeto” y “sujeto” con la investigación desarrollada por el presunto delito (de contrabando en aquel caso, por el que se dispuso el sobreseimiento de la imputada por no configurar “delito” aduanero a la luz de la normativa posterior más benigna, aplicada retroactivamente), lo cierto es que -en el presente- no se encuentra verificada la identidad de “causa”, en la medida que no se agotó el examen de la pretensión punitiva, toda vez que -por expresa disposición de la ley 11.683- la investigación de las infracciones se encuentra a cargo de un juez administrativo.

Así voto.

El Dr. Jorge Alejandro ZABALA dijo:

I. Que, situaciones similares a las que aquí se presentan se han sucedido con anterioridad, debiéndose evaluar si las modificaciones legislativas sancionadas importan una desincriminación de las conductas traídas a juicio, por efectos de la benignidad normativa garantizada en materia penal (art. 2 del CP, art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15 PIDCyP,

1 De fecha 26/2/2019, con cita de la postura de la Dra. Liliana E. Catucci (causa CPE 1048/2012/CFC1 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “Eshwin, M. M.”, Reg. 1580/15, de fecha 16/9/2015) y la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en la causa “Mensur” (Reg. 437/2016, del 31/08/2016), en la que confirmó una resolución del Juzgado Penal Económico N° 1)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

ver "Palero Jorge Carlos s/recurso de casación, del 23/10/2007 en Fallos 330:4544).

Cabe destacar que en "VIDAL, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción Ley 24.769", del 21/10/2021 (Fallos 344:3150), la CSJN reafirmó el criterio del precedente antes citado, reflejando que para algunos de los delitos previstos en el Régimen Penal Tributario (refiriendo a la reforma de la ley 27.430) se estableció un sistema de cuantías mínimas que deben ser evaluadas en cada caso en particular.

III. En tal sentido, tiene determinado la CSJN que los procesos deben resolverse según las circunstancias que se presentan (confr. Fallos: 25:364; 212:51; 212:160; 256:208; 285:353; 303:1769; 307:1094; 310:819, 311:1644; 315:584, 312:2007; 316:221 y sus citas) con la manda de seguir los lineamientos ya fijados cuando se presentan casos similares (conf. Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221 y 330:445 entre otros) para la coherencia del sistema y razones de celeridad y economía procesal, de lo cual el análisis se debe realizar siguiendo la estructura de la norma penal que se mantiene y según lo establecido como monto para cada tributo y por cada período, anual o mensual.

IV. Es de señalar que el representante fiscal afirmó que la sanción de la ley nro. 27.799 responde a un criterio de actualización para compensar la depreciación de la moneda, a contrario del mensaje que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

acompaña al proyecto de ley (MEN-2025-14-APN-PTE) donde se expresa que: " ...La iniciativa legislativa proyectada busca consolidar este nuevo enfoque a través de tres objetivos fundamentales: ... b) Racionalizar la normativa penal tributaria vigente con el fin de ordenar el ejercicio del poder punitivo (...) dirigiéndolo a castigar (...) conductas que impliquen un perjuicio real y significativo a la hacienda pública y a los sistemas de previsión social. Ello supone dejar atrás una estructura sancionatoria desproporcionada ..." y que el mecanismo de ajuste establecido, por art. 43, los es para los montos ahora previstos en el título I y en los capítulos I y III del título II, ambos de la ley 27.799.

V. El texto de la ley y los fundamentos dados para la reforma, analizados bajo las pautas de una exégesis compatible con el principio de legalidad, indican que el sancionado Régimen Penal Tributario (ley 27.799) resulta ley penal más benigna, debiendo en cada caso evaluarse, tomando los montos por éste establecidos, si la maniobra que se encuentra bajo investigación resulta punible.

VI. Que de ello, verificado que los montos determinados para las evasiones que se imputan no abarcan los requisitos establecidos por la ley 27.799, corresponde el sobreseimiento de los imputados, por aplicación del art. 2 del CP, art. 18 CN, art. 9 CADH y art. 15 PIDCyP, en función del arts. 336 inc. 3º y 361 del CPPN. Por ello, adhiero a los fundamentos

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

desarrollados en el voto de la distinguida colega que abre el acuerdo y la solución propuesta.

Así voto.

Por todo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- SOBRESEER en las presentes actuaciones a **COMPAÑÍA DE RECAUDACIONES S.A** (CUIT N° 30-71079774-5, constituida el 22/09/2008, inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el N° 19843 con fecha 01/10/2008. Representada por Mariana del Rocío ALCANTARA CASTRO); **Hernán Pablo ARCIONI** (DNI 22.302.424, argentino, nacido el 22 de junio de 1971 en la CABA, hijo de Juan Carlos Arcioni y Beatriz Haydee Damon Pichat); **Wanda Georgina CANTISANO** (DNI 24.910.212, argentino, nacida el 26 de septiembre de 1975 en CABA, hija de Ricardo Cantisano y Lidia Salay) y **Mariana del Rocío ALCANTARA CASTRO** (DNI 92.684.078, uruguaya, nacida el 29 de abril de 1970 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, hija de Marta Mery Castro y Ramón Alcantara Cruz) en orden a los hechos que se les imputaran en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de julio de 2025 -conf. fs. 1437/52 - (art. 336 inc. 3° y 361 del CPPN y art. 2 del CP).

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

II.- DECLARAR que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los nombrados (art. 336 in fine del CPPN).

III.- SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, firme que sea comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a SICOP y a ARCA-DGI (art. 20 in fine de la ley 27.430 y oportunamente archívese.

Karina Rosario PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

Jorge Alejandro ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

Ignacio Carlos FORNARI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mi.

Dolores DURAO

SECRETARIA

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 165/2018/TO1

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40483819#495790796#20260331130022268